

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## SENTENCIA No. 29

Cali, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre LUZ MARINA PAREDES DURAN y VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle.

### II. ANTECEDENTES

LUZ MARINA PAREDES DURAN y VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA, celebraron matrimonio religioso en la Parroquia Santa Teresita en la Arquidiócesis de Cali, el día 06 de diciembre de 1980.

Mediante sentencia del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle, fue declarada la nulidad del matrimonio religioso en cita.

La presente solicitud de ejecución de la mentada providencia, correspondió por reparto, el día 15 de marzo de 2022 (archivo. 02), y se resuelve sobre la misma previa las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho estudiar la solicitud de ejecución de la providencia declaratoria de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre los señores PAREDES - LIBREROS.

2. De acuerdo al planteamiento precedente, es menester recordar que, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política, *“tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”*.

Igualmente, de acuerdo a las previsiones de los artículos 146 y 147 del Código Civil, las autoridades religiosas gozan de competencia para resolver las controversias que se suscitaran en relación con la nulidad de los matrimonios celebrados bajo sus ritualidades. Esto, a través de una sentencia que, justamente, por mandato legal *“una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”*.

Significa lo anterior que el estudio de las causales que diesen lugar a la nulidad del vínculo religioso será del resorte de la autoridad integrante del Tribunal religioso, correspondiendo al Juez de Familia disponer, con

posterioridad, la ejecución de dicha providencia declarativa, a fin que ésta surta efectos.

3. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del presente asunto se tiene que ha sido comprobada la existencia de la providencia cuya ejecución se pretende, en tanto se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la causa de nulidad de matrimonio religioso de los señores LUZ MARINA PAREDES DURAN y VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA, celebraron matrimonio religioso en la Parroquia Santa Teresita de la Arquidiócesis de Cali, el día 06 de diciembre de 1980.

En este orden de ideas, y acreditándose los requisitos para ello se procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Colombiano y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, se debe ordenar la inscripción de la sentencia de nulidad del matrimonio celebrado entre LUZ MARINA PAREDES DURAN y VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA, en la Parroquia Santa Teresita de la Arquidiócesis de Cali, el día 06 de diciembre de 1980 en el registro civil de matrimonio de la Notaria Novena del Circulo de Cali, Indicativo Serial 376064.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad la Ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad, proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, del matrimonio religioso celebrado entre los LUZ MARINA PAREDES DURAN (C.C. 31.296.129) y VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA (C.C. 16.353.596), en la Parroquia Santa Teresita de la Arquidiócesis de Cali, el día 06 de diciembre de 1980, en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Novena del Circulo de Cali, Indicativo Serial 376064.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, oficiar a la Notaria Novena del Circulo de Cali. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 37 Hoy 24 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria